

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES, 14 DE FEBRERO DE 1978

No. 18.516

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 4 de 10 de febrero de 1978, orgánica del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Ley No. 5 de 10 de febrero de 1978, por la cual se dictan medidas sobre materia electoral y elecciones populares.

Ley No. 6 de 10 de febrero de 1978, por la cual se reglamenta la pérdida de la representación ejercida por el Representante de Corregimiento y su suplente.

Ley No. 7 de 10 de febrero de 1978, por la cual se deroga el Decreto de Gabinete No. 343 de 31 de octubre de 1969, sobre ejercicio de la libertad de expresión y responsabilidades que engendra.

Ley No. 8 de 10 de febrero de 1978, sobre los delitos de calumnia e injuria.

Ley No. 9 de 10 de febrero de 1978, por la cual se asignan sueldos al personal de la Fiscalía Electoral.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

LEY No. 4

10 DE FEBRERO DE 1978

ORGANICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y DE LA FISCALIA ELECTORAL

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

TITULO I

ESTRUCTURA, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1.- El Tribunal Electoral, autónomo, interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral, dirigirá, vigilará y fiscalizará las fases del proceso electoral y tendrá mando y jurisdicción en toda la República.

Al Tribunal Electoral le están subordinados todos los funcionarios y organismos electorales excepto la Fiscalía Electoral.

ARTICULO 2.- El Tribunal Electoral estará compuesto por tres (3) Magistrados que serán elegidos de acuerdo con lo establecido por el artículo 126 de la Constitución Política de la República.

Cada magistrado tendrá un suplente, elegido en la misma forma que el Principal, quien lo reemplazará en sus faltas temporales y en las absolutas hasta que sea nombrado el principal.

ARTICULO 3.- Los Magistrados y suplentes tomarán posesión de su cargo ante el organismo que los elige.

ARTICULO 4.- No podrá ser elegido Magistrado del Tribunal Electoral o suplente del mismo organismo, ninguna persona que haya sido condenada por delitos contra la cosa pública o contra la libertad y pureza del sufragio.

ARTICULO 5.- Los Magistrados principales no podrán desempeñar ningún otro cargo, excepto el de profesor para la enseñanza en establecimiento de educación universitaria. Tampoco podrán participar en la política, salvo en la emisión del voto, ni ejercer la abogacía, el comercio o cualquier otro cargo retribuido.

ARTICULO 6.- En el ejercicio de sus funciones los Magistrados son independientes y sólo obedecerán al mandato de la Constitución y de la Ley.

ARTICULO 7.- Los Magistrados y sus suplentes no serán depuestos ni suspendidos en el ejercicio de sus cargos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

De igual modo no podrán ser detenidos ni arrestados sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente para juzgarlos.

ARTICULO 8.- El Tribunal Electoral tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Vocal, elegidos dentro de su propio seno por mayoría de votos de los Magistrados que lo integran. El período de dichos dignatarios será de dos (2) años y podrán ser reelegidos para los períodos siguientes.

ARTICULO 9.- Las faltas temporales del Presidente serán suplidas por el Vicepresidente y la de éste por el Vocal.

ARTICULO 10.- Son atribuciones del Tribunal Electoral, además de las que le señala la Constitución de la República:

1. Reglamentar la Ley Electoral ajustándose a su letra y espíritu, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que origine su aplicación.

2. Convocar a elecciones populares generales y parciales.

3. Expedir su reglamento interno y el de sus dependencias.

4. Dictar las disposiciones necesarias para la formación del Censo y Registro Electoral permanente y tendrá facultad para aplicar las sanciones correspondientes a los servidores públicos y a los particulares que falten al cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias relativas a la formación y mantenimiento de dicho Censo y Registro Electoral.

5. Hacer conocer a los ciudadanos la obligación que tienen de inscribirse en el Registro Electoral, instruirlos e indicarles la Mesa de Votación que les correspondiere de acuerdo con su residencia habitual.

6. Decretar las medidas necesarias para impedir el paso de los electores de un corregimiento a otro, así como cualquier movimiento individual o de grupo que tienda a perturbar el orden público, alterar la normalidad de la votación o coartar la libertad del sufragio en los días de elecciones.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00

En el Exterior B/.18.00

Un año en la República: B/.36.00

En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/.0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de Impresas Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

7. Dictar los decretos reglamentarios necesarios para la mejor eficacia de esta Ley y resolver las consultas que le hagan para el mismo efecto.

8. Diseñar, publicar y distribuir los modelos de cédula y solicitudes de cédula, libros de inscripción, certificados, censos, actas, registros de electores, listas de sufragantes, proclamaciones y los demás formularios que fueren necesarios.

9. Señalar los sitios donde estarán ubicadas las Mesas de Votación y demás efectos electorales.

10. Organizar, señalar funciones y fiscalizar las corporaciones electorales y nombrar los miembros de las mismas.

11. Nombrar a los directores, subdirectores y personal subalterno de todas las dependencias del Tribunal.

12. Crear las direcciones, departamentos y cargos que estimen necesarios para el ejercicio de las funciones del Tribunal de acuerdo con el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación.

13. Requerir el concurso de las autoridades, las cuales deberán prestarle toda la cooperación necesaria para el mejor cumplimiento de su cometido.

ARTICULO 11.- En ejercicio de su potestad reglamentaria y administrativa, el Tribunal Electoral está facultado para dictar los decretos y resueltos pertinentes.

La potestad jurisdiccional la ejercerá por medio de resoluciones, según la definición del artículo 546 del Código Judicial.

ARTICULO 12.- En las actuaciones del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral se aplicará supletoriamente el Código Judicial, en lo que no fuere contrario a las normas especiales que rigen dichas actuaciones.

ARTICULO 13.- Son dependencias del Tribunal Electoral, las siguientes:

1. La Secretaría General del Tribunal Electoral
2. La Dirección General del Registro Civil.
3. La Dirección General de Cedulación
4. La Dirección de Organización Electoral
5. Las Direcciones Provinciales del Registro Civil y de Cedulación.

6. La Dirección de Asesoría Legal.
7. La Dirección de Administración y Finanzas.

CAPITULO II De los Magistrados

ARTICULO 14.- Son funciones de los Magistrados:

1. Sustanciar y despachar los negocios que les fueren repartidos.
2. Concurrir a las reuniones del Tribunal sean ordinarias o extraordinarias
3. Despachar las comisiones que se les confíen dentro de los términos señalados.
4. Firmar, junto con el Presidente, las decisiones, decretos, actas, resoluciones y todas las actuaciones que hayan sido aprobadas en Sala de Acuerdos por voto mayoritario de los Magistrados.

5. Individualmente los Magistrados del Tribunal Electoral pueden sancionar con multa hasta de Veinticinco Balboas (B/25.00), o arresto hasta por tres (3) días a los que los desobedezcan en el ejercicio de sus funciones o falten el debido respeto.

Las apelaciones que se hagan por multas o arrestos impuestos por un solo Magistrado, serán decididas por los Magistrados restantes constituidos en Sala de Apelaciones.

ARTICULO 15.- Son funciones del Presidente:

1. Presidir las audiencias que celebre el Tribunal en pleno y dirigir los debates a que haya lugar.

2. Convocar al Tribunal para la celebración de acuerdos o a solicitud de algún Magistrado.

3. Presidir el reparto de los negocios que entren al Tribunal.

4. Sancionar con amonestación, multas hasta de Cincuenta Balboas (B/50.00) o arresto hasta de cinco (5) días, a los que lo desobedezcan en el ejercicio de sus funciones o falten el debido respeto.

5. Presentar a la Sala de Acuerdos las solicitudes de nombramientos, vacaciones y licencias de los servidores públicos así como las renunciaciones y destituciones de los mismos.

6. Ejercer la Representación Legal del Tribunal.

CAPITULO III De la Sala de Acuerdos

ARTICULO 16.- La Sala de Acuerdos será integrada por los Magistrados del Tribunal Electoral y tomará las decisiones y actuaciones mediante la mayoría de votos de sus integrantes.

ARTICULO 17.- Cuando un Magistrado no esté de acuerdo con el fallo o disposición adoptada por los otros dos puede hacer su salvamento de voto, el cual se anexará al documento que lo motivó.

ARTICULO 18.- En los impedimentos y recusaciones de un Magistrado lo reemplazará el suplente respectivo. En lo referente a impedimentos y recusaciones se aplicará el Código Judicial en lo que sea pertinente.

ARTICULO 19. Se dejará constancia escrita de las deliberaciones de la Sala de Acuerdos, mediante actas que serán firmadas por los Magistrados y refrendadas por el Secretario General.

ARTICULO 20.- A las deliberaciones de la Sala de Acuerdos podrán asistir, además de los Magistrados, el Secretario General, funcionarios y demás personas según lo estimen conveniente los Magistrados para la ilustración o asesoramiento del Tribunal.

ARTICULO 21.- La Sala de Acuerdos ejercerá sus funciones reglamentarias administrativas y jurisdiccionales por medio de acuerdos, decretos y resoluciones.

CAPITULO IV De la Fiscalía Electoral

ARTICULO 22.- Dentro de la jurisdicción electoral funcionará una Fiscalía Electoral como agencia independiente y coadyuvante del Tribunal Electoral, con manio y jurisdicción en toda la República, cuyo titular se denominará Fiscal Electoral.

ARTICULO 23.- Para ser Fiscal Electoral o suplente se requiere ser abogado y le son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 4, 5, 6 y 7 de esta Ley.

ARTICULO 24.- El Fiscal Electoral será nombrado por un período de siete (7) años que se contará a partir del 1o. de enero de 1978.

ARTICULO 25.- El Fiscal Electoral y su suplente serán elegidos por el Órgano Ejecutivo.

ARTICULO 26.- Son atribuciones del Fiscal Electoral:

1. Representar los intereses de la sociedad en todos los asuntos de conocimiento del Tribunal Electoral en materia electoral y emitir concepto en cualquier reclamación o recurso que se tramiten ante dicha Corporación.

2. Perseguir los delitos y faltas electorales mediante el ejercicio de las acciones derivadas de los mismos ante el Tribunal Electoral y sus dependencias. En consecuencia el Fiscal Electoral realizará todas las diligencias de instrucción necesarias para investigar los hechos punibles y la responsabilidad de sus autores con iguales facultades que las inherentes a los Agentes del Ministerio Público. Terminado el sumario, el Fiscal Electoral lo remitirá con su vista al Tribunal Electoral.

ARTICULO 27.- El Fiscal Electoral podrá comisionar a los Agentes del Ministerio Público de toda la República para la práctica de diligencias relacionadas con la comisión de delitos y faltas electorales.

ARTICULO 28.- Las partidas presupuestarias necesarias para el funcionamiento de la Fiscalía Electoral que serán incluidas en las que se asignen al Tribunal Electoral.

ARTICULO 29.- El Fiscal Electoral tendrá las mismas incompatibilidades y prerrogativas que los Agentes del Ministerio Público. En lo referente a impedimentos y recusaciones se aplicará el Código Judicial en lo que sea pertinente.

CAPITULO V Disposiciones Finales

ARTICULO 30.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias que sean contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 31.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y Publíquese,

Dada en la ciudad de Panamá a los 10 días del mes de febrero de 1978.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.,
Vicepresidente de la República

JOSE OCTAVIO HUERTA,
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE E. CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro, al.,

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas, al.,

WALLACE FERGUSON

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO E. SOSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,

TOMAS G. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Planificación y
Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. HICARD AMI

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ B.

Comandante de Legación,

CARLOS PEREZ R.

Comandante de Legación,

JUBEN D. HERRERA

FERNANDO MANFREDO JR.,
Ministro de la Presidencia

LEY NO. 9
(10 de febrero de 1978)

Por la cual se dictan medidas sobre materia electoral y elecciones populares.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION,

DECRETA:

TITULO PRIMERO

Capítulo I

Del Sufragio

Principios Fundamentales

ARTICULO 1.- El sufragio es un deber y un derecho de todos los ciudadanos en ejercicio.

Esta ley lo regula sobre las siguientes bases:

a) El sufragio es libre y universal. El voto, igual, directo y secreto;

b) Es obligación de todo ciudadano obtener los documentos de identidad personal que lo identifiquen debidamente para acreditar su derecho a sufragar y de propiciar su inclusión en el Registro Electoral; y

c) Las autoridades están obligadas a garantizar imparcialmente la libertad y pureza del sufragio.

ARTICULO 2.- Se prohíbe:

a) La exacción de cuotas o contribuciones para fines públicos a los servidores públicos y a los trabajadores privados; y

b) Cualquier acto que impida o dificulte a un ciudadano obtener, guardar o presentar personalmente su cédula y otros documentos requeridos para el ejercicio del sufragio.

ARTICULO 3.- Todo ciudadano goza del derecho de postularse libremente como candidato a Representante de Corregimiento o a suplente, siempre que reúna los requisitos para dicho cargo.

ARTICULO 4.- Toda gestión y actuación en materia electoral se adelantará en papel común y no dará lugar a impuestos de timbres nacionales ni al pago de derechos de ninguna clase y la correspondencia, los expedientes, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos y telegrafos nacionales.

Capítulo II
De los Electores

ARTICULO 5.- Todo ciudadano puede inscribirse libremente para respaldar la candidatura de su preferencia para Representante de Corregimiento principal y suplente.

ARTICULO 6.- Todos los ciudadanos deberán votar en las elecciones populares para Representantes de Corregimientos en el corregimiento de su residencia habitual, para lo cual se convocarán oportunamente sobre su inclusión en el respectivo Registro Electoral final.

ARTICULO 7.- Para cumplir y ejercer el derecho de votar se requerirá:

- a) Ser ciudadano panameño;
- b) Aparecer en el Registro Electoral final respectivo;
- c) Presentar la cédula de identidad personal; y
- d) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Capítulo III
De las Corporaciones y Funcionarios Electorales

ARTICULO 8.- Son Corporaciones Electorales, para los efectos de esta Ley, el Tribunal Electoral, las Juntas Comunales de Escrutinio y las Mesas de Votación, con jurisdicción en toda la República, la primera; en el Corregimiento que le corresponda, la segunda; y en la mesa de votación respectiva, la tercera.

Son funcionarios electorales los Magistrados del Tribunal Electoral, el Secretario General del mismo, el Fiscal Electoral, el Director de Organización Electoral, los Presidentes de las Juntas Comunales de Escrutinio, los Presidentes de las Mesas de Votación, los Registradores Electorales Provinciales, los Registradores Electorales Distritoriales y sus respectivos Secretarios.

Parágrafo: Estas corporaciones y funcionarios electorales cumplirán las funciones que les señalan la Constitución Nacional, las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y las que se dicten en el curso del proceso electoral.

ARTICULO 9.- Créanse los cargos de Registradores Electorales a razón de uno (1) por cada provincia y cada distrito de la República.

En la Comarca de San Blas habrá un (1) Registrador Electoral Comarcal y un (1) Registrador Electoral Auxiliar que asistirá al Registrador Electoral Comarcal.

Estos servidores públicos serán de libre nombramiento y remoción del Tribunal Electoral y tendrán a su cargo la ejecución de todas las labores, funciones y comisiones que el Tribunal Electoral les asigne dentro de la esfera de su competencia.

Cada Registrador Electoral Provincial y Distrital dispondrá de un Secretario. El Tribunal Electoral podrá designar en el distrito los Registradores Auxiliares que las circunstancias demanden.

ARTICULO 10.- Para ser Registrador Electoral se requiere:

- a) Ser ciudadano panameño;
- b) Gozar de buena reputación y probidad; y
- c) Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

ARTICULO 11.- Los Registradores Electorales Provinciales y Distritales, durante el ejercicio de sus cargos, no podrán ser detenidos, arrestados o procesados, excepto en el caso de infraganti delito.

Capítulo IV
Disposiciones Generales

ARTICULO 12.- La persona que se postule como candidato a Representante de Corregimiento o a Suplente no podrá ejercer cargos con mando o jurisdicción.

ARTICULO 13.- No podrán ser funcionarios electorales en las Mesas de Votación ni en las Juntas Comunales de Escrutinio, el cónyuge y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los candidatos del respectivo Corregimiento.

Los representantes de los candidatos deberán aparecer en el Registro Electoral final del Corregimiento en donde les corresponda actuar.

ARTICULO 14.- El Registro Electoral final será dado a conocimiento público mediante su publicación en listas y boletines en los cuales se indicarán las mesas donde corresponderá votar a los electores.

ARTICULO 15.- Los electores solamente podrán consignar su voto en la Mesa de Votación que les corresponda de acuerdo con el Registro Electoral.

Los funcionarios electorales, los bomberos permanentes, los miembros de la Guardia Nacional, los médicos, enfermeras, auxiliares y todo el personal de servicio público que estuviere cumpliendo un turno que le imposibilite votar en el Corregimiento de su residencia, depositarán su voto en la mesa del Corregimiento donde se encuentre ubicado su lugar de trabajo, previa comprobación de tal circunstancia mediante certificación expedida por el Jefe inmediato.

ARTICULO 16.- Serán Corregimientos Electorales todos aquellos en los cuales se realizaron elecciones el 6 de agosto de 1972 para escoger Representantes de Corregimientos y los que se creen en el futuro de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución Política de la República.

ARTICULO 17.- Los medios de comunicación social, sólo podrán difundir los resultados electorales emitidos por el Tribunal Electoral.

TITULO SEGUNDO

Capítulo I

De los Delitos Electorales

ARTICULO 18.- Serán sancionados con pena de prisión de uno (1) a doce (12) meses, o multa de Cien Balboas (B.100,00) a Mil Balboas (B.1.000,00) e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno (1) a tres (3) años:

1o. El ciudadano que vendiere su voto o lo emitiera por dinero u otra utilidad o provecho.

2o. El que comprare sufragios o solicitare votos por pago o promesa de dinero u otra utilidad o provecho.

3o. El que con amenazas, violencias, ultrajes o injurias coartare la libertad del sufragio o intimidare al elector antes o después de ejercitado su derecho al voto.

4o. El que falsificare o alterare cédulas, suplantare la persona de un elector o intentare usurpar su nombre para sustituirle.

5o. El que firmare una declaración de respaldo a una postulación sin estar inscrito en el respectivo Registro Electoral.

6o. El elector que se inscribiera como adherente a más de una candidatura en un mismo proceso electoral.

7o. El que destruyere, se apodere, retuviere, una o varias urnas de votación, con el fin de variar los resultados o impedir que los ciudadanos ejerzan el derecho al sufragio.

8o. El que, con el propósito de producir fraudes electorales, ordenare expedir, expidiera, entregare obiciere circular cédula de identidad personal duplicadas, con nombre supuesto, alterando la realidad de sus circunstancias personales o consignando otro dato falso.

9o. El que sin derecho consigne su voto en una elección o suplante a otro elector o vote más de una vez en una misma elección.

10o. El que violare por cualquier medio el secreto del voto ajeno.

11o. El que, haciéndose pasar por otro, firmare una hoja de adhesión o autentique adhesiones falsas con el propósito de inscribir una postulación indebidamente.

12.- El que sustrajere, retuviere, rompiere o inutilizara la cédula de identidad personal de uno o más electores o las papeletas con las cuales habrían de emitir su voto.

13o.- El que Pretendiere hacer votar a otro entregándole, fuera o dentro de los recintos electorales, boletas de votación válidas de determinado candidato.

14o.- El empleador que impidiere a un trabajador designado como funcionario electoral cumplir a cabalidad con sus funciones o adoptare represalias contra éste.

15o.- El servidor público o empleador que exija cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos o a sus trabajadores.

16a.- El que impida o dificulte a un ciudadano a postularse, a obtener, a guardar, o a presentar personalmente su cédula y otros documentos requeridos para el ejercicio del sufragio.

17a.- El Alcalde o Corregidor que se niegue indebidamente a expedir el certificado de residencia a un precandidato.

18o.- El que falsifique o altere un Registro Electoral, lo haga desaparecer o lo destruya.

19o.- El que altere o modifique por cualquier medio el resultado de una votación o elección.

20o.- El que participe en los actos a que se refiere el ordinal 7o. del artículo 54 de esta Ley.

ARTICULO 19.- Será sancionado con multa de Mil Balboas (B/1.000,00) a Diez Mil Balboas (B/10.000,00) el Representante Legal o el Director del medio de comunicación social, que difunda noticias de los resultados de las elecciones no autorizadas por el Tribunal Electoral.

ARTICULO 20.- Serán sancionados con las mismas penas señaladas en el artículo 18 de esta Ley, los funcionarios electorales que fueran declarados responsables de los siguientes hechos:

1o. Dolo o negligencia grave en el cumplimiento de sus deberes.

2o. Apropiación, retención, ocultamiento o destrucción de correspondencia electoral.

3o. Suspensión o alteración ilegal del curso de la votación.

4o. Obstaculización del ejercicio del sufragio.

5o. Negligencia en el cumplimiento de las medidas de seguridad que debiesen adoptar en relación con sus funciones.

6o. Admisión al sufragio de personas que no estén inscritas en el Registro Electoral final respectivo, o negativa a la admisión de un elector inscrito, salvo los casos especialmente previstos en el artículo 15 de esta Ley.

7o. Negarse indebidamente a inscribir a un ciudadano para respaldar a una candidatura.

Capítulo II

De las Faltas Electorales

ARTICULO 21.- Serán sancionados con pena de arresto de uno (1) a tres (3) meses, o multa de Cincuenta Balboas (B/50,00) a Quinientos Balboas (B/500,00):

1o. Los concurrentes a los actos electorales que perturbaren el orden.

2o. Las personas que penetren a algún recinto electoral con armas u objetos semejantes.

36. Las autoridades o agentes de la autoridad que negaren el auxilio solicitado por los funcionarios electorales o intervinieren de cualquier manera para dejar sin efecto las disposiciones de las autoridades electorales.

ARTICULO 22.- Las sanciones por la comisión de faltas electorales serán impuestas por el Tribunal Electoral mediante Resolución debidamente motivada luego de recibido el concepto del Fiscal Electoral. Esta Resolución sólo admitirá recurso de reconsideración ante el mismo Tribunal.

Capítulo III De las Sanciones Especiales

ARTICULO 23.- El Fiscal Electoral, los Registradores Electorales Provinciales y Distritales, el Director de Organización Electoral, los Presidentes de las Juntas Comunales de Escrutinio y los Presidentes de las Mesas de Votación, podrán sancionar con multa hasta de Veinticinco Balboas (B/25.00) o arresto hasta por tres (3) días, la desobediencia y la falta de respeto de que fueren objeto en el ejercicio de sus funciones.

La Resolución, que deberá ser motivada, será inapellable y copia de la misma se enviará de inmediato al Recaudador de Ingresos respectivo, a fin de que éste perciba a nombre del Tesoro Nacional la multa impuesta.

Si la misma no se paga dentro de los tres (3) días siguientes a su imposición, se convertirá en arresto a razón de un (1) día por cada Dos Balboas (B/2.00), sanción que hará cumplir el Alcalde del Distrito correspondiente.

TITULO TERCERO Capítulo I

De las Postulaciones como Candidato Principal o Suplente a Representante de Corregimiento.

ARTICULO 24.- Para postularse como candidato a Principal o Suplente de Representante de Corregimiento se requerirá:

- a) Ser panameño de nacimiento o haber adquirido, en forma definitiva, la nacionalidad panameña diez (10) años antes de la fecha del inicio del proceso electoral;
- b) Haber cumplido dieciocho (18) años de edad a la fecha del inicio del proceso electoral;
- c) Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos;
- d) Haber sido residente del corregimiento respectivo los doce (12) meses anteriores a la fecha del inicio del proceso electoral;
- e) Presentar la solicitud correspondiente al Registrador Distrital dirigida al Registrador Electoral Provincial.

Parágrafo.- Para estos efectos, se entiende por residencia habitual el hecho de habitar y pernoctar con carácter permanente y principal en una residencia ubicada en la comunidad donde el ciudadano mantiene su convivencia familiar y social.

ARTICULO 25.- No podrán postularse como candidato a Principal o Suplente de Representante de Corregimiento:

- a) Quien haya sido condenado por delito contra la cosa pública; y
- b) Quien haya sido condenado por delitos en contra de la libertad y pureza del sufragio.

ARTICULO 26.- Cualquier ciudadano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, que aspire a postularse

como candidato principal o suplente a Representante de Corregimiento, deberá comunicarlo al Registrador Provincial por intermedio del Registrador Electoral Distrital, en formulario suministrado por el Tribunal Electoral, en el cual constará:

1. Nombres y apellidos del candidato principal y su respectivo suplente;
2. Número de sus cédulas de identidad personal;
3. Calle y número de habitación, del nombre del caserío donde residen, o cualquier otra señal que permita identificar el lugar de su residencia;
4. Nombre del corregimiento, distrito y provincia donde residen;
5. Manifestación de su deseo de ostentar la representación popular para la cual se postula;
6. Declaración de que cuentan con la cantidad mínima de adherentes necesarios para su postulación y que se comprometen a cumplir con los requisitos legales exigidos;
7. Firma de la solicitud, fecha y lugar de presentación del formulario; y
8. Nombre y generales de la persona que los representará, o en su defecto, manifestación de que actuarán en su propio nombre y representación.

ARTICULO 27.- Los aspirantes a candidato Principal o Suplente de Corregimiento, acompañarán a su solicitud las siguientes pruebas documentales que comprueben el cumplimiento de todos los requisitos para postularse:

- a) Certificado de nacimiento, o copia de la Carta de Naturaleza Definitiva, expedido por la Dirección del Registro Civil o copia de la certificación de la Cédula de Identidad personal expedida por la Dirección General de Cédulación;
- b) Certificado de antecedentes penales, expedidos por el Departamento Nacional de Investigaciones, en fecha posterior a la apertura del Proceso electoral;
- c) Certificado expedido por el Tribunal Electoral en que conste, que no ha incurrido en delitos contra de la libertad y pureza del sufragio; y
- d) Certificado del Corregidor de la jurisdicción respectiva o del Alcalde en las cabeceras de distrito en donde no hubiere Corregidor, en el cual se indique que el solicitante ha residido en el corregimiento durante el tiempo a que se refiere esta Ley.

Parágrafo.- En la Comarca de San Blas, los Ságulas expedirán los certificados de residencia a que se refiere el ordinal d) de este artículo.

ARTICULO 28.- Para los efectos de lo dispuesto en el acápite d) del artículo anterior, el Corregidor o el Alcalde tendrán plazo de tres (3) días hábiles para expedir el certificado correspondiente, contados a partir de la fecha en que les sea solicitado.

De igual lapso dispondrá el Tribunal Electoral para expedir el certificado de que trata el acápite c) del artículo 27. En los demás casos previstos en el artículo 27, los certificados se expedirán en la forma usual que se utiliza en la institución respectiva.

La no expedición del certificado en el plazo indicado en este artículo, se entenderá como negativa de la solicitud.

ARTICULO 29.- Las solicitudes de postulación, acompañadas de las pruebas exigidas por la Ley, serán entregadas personalmente por el interesado al Registrador Electoral del distrito en el lugar en que ejerza sus funciones.

El funcionario revisará de inmediato la solicitud, y si notare que no cumple con alguno de los requisitos lega-

les, la devolverá al interesado, señalándole por escrito y con su firma las omisiones de la misma, con el fin de que las subsane.

Si el aspirante no está conforme con la decisión del Registrador Electoral Distritorial podrá, dentro de los dos (2) días siguientes, presentar la solicitud al Registrador Electoral Provincial y el asunto se tramitará conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de esta Ley.

ARTICULO 30.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el candidato manifestare bajo la gravedad del juramento que el Corregidor o el Alcalde le negó verbal o tácitamente el certificado de residencia de que trata el artículo 27 o acreditase la negativa expresa a concederle, se recibirá su solicitud y el asunto se decidirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, 31 y 32 de esta Ley. Si al presentar su solicitud o después de la misma y antes de cumplido un día desde su recibo por el Registrador Provincial, el interesado solicitare la práctica de prueba o el funcionario de oficio considerase necesaria las mismas, se practicarán dentro de un plazo no mayor de tres días hábiles, a partir de los cuales correrá el plazo para la decisión.

Las resoluciones que se dicten en estos casos no impiden las impugnaciones de que trata el Capítulo II de este Título.

ARTICULO 31.- Si la solicitud de postulación llena las exigencias legales previstas, el Registrador Electoral Distritorial la remitirá de inmediato al Registrador Electoral Provincial, quien decidirá sobre su admisión en un plazo no mayor de tres (3) días calendario.

La Resolución del Registrador Electoral Provincial que niegue la solicitud de postulación podrá ser apelada ante el Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas en escrito que sustente la apelación. Sustentado dicho recurso, se procederá de inmediato a darle traslado al Fiscal Electoral, a fin de que emita concepto dentro de un término de veinticuatro (24) horas.

ARTICULO 32.- Cumplido el trámite de traslado, el Tribunal Electoral decidirá sobre el mérito del recurso en cada caso, dentro del plazo de dos (2) días calendario. La Resolución dictada al efecto será notificada por edicto y ejecutoriada en un plazo de dos (2) días. Será definitiva e irrevocable y obligatoria.

La Resolución adoptada será enviada de inmediato con toda la actuación, por el Tribunal Electoral al Registrador Electoral Provincial respectivo, a fin de que éste le comunique al Registrador Electoral Distritorial para los efectos pertinentes.

ARTICULO 33.- Si de la comunicación recibida por el Registrador Electoral Provincial, a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, resultare que los candidatos son idóneos, éste le comunicará inmediatamente al Registrador Distritorial respectivo para que proceda a la inscripción de adherentes de los candidatos en los libros correspondientes.

ARTICULO 34.- En cada Corregimiento sólo podrán ser postulados hasta cinco (5) candidatos a Representantes y sus respectivos suplentes. Cuando el número de aspirantes sea mayor, serán postulados los cinco (5) aspirantes que al cierre de las inscripciones hayan inscrito, individualmente, la mayor cantidad de adherentes. En caso de empate resultará candidato el que primero hubiese obtenido la cantidad mínima de adherentes.

Parágrafo.- El número de adherentes que servirá de base para considerar idóneo a un ciudadano que aspire a la candidatura como principal o suplente a Representante de Corregimiento, será señalado en el Reglamento correspondiente por el Tribunal Electoral.

Cerrado el período de inscripciones de adherentes, el Registrador Electoral Provincial dictará una resolución

dictando declarando como candidatos a quienes hayan inscrito el número de adherentes a que se refiere este artículo.

CAPITULO II

DE LAS IMPUGNACIONES DE CANDIDATURAS DE PRINCIPALES Y SUPLENTES A REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

ARTICULO 35.- Durante el período de postulación a Principal o a Suplente de Representante de Corregimiento y hasta las veinticuatro (24) horas siguientes de ejecutoriada la resolución de primera o de segunda instancia de que tratan los artículos 31 y 32 de esta Ley, cualquier ciudadano podrá impugnar las candidaturas mediante escrito presentado al Tribunal Electoral. Con el escrito deberán acompañarse las pruebas de carácter documental que fueren procedentes y solicitarse las que fueren de otra naturaleza.

Acogida la petición de impugnación por el Tribunal Electoral se dará en traslado al Fiscal Electoral y al candidato impugnado, por el término de tres (3) días hábiles. Dentro de dicho término el Fiscal podrá presentar su vista y el candidato podrá dar contestación a la impugnación. Si el Fiscal o el candidato desean la práctica de pruebas, deberán acompañarlas o pedir las en los escritos respectivos, según sean documentales o de otra naturaleza.

Si hubiere pruebas que practicar o el Tribunal las decretare de oficio, se señalará fecha para audiencia en la cual se practicarán todas las pruebas.

El Tribunal Electoral decidirá al concluir la audiencia o, si hubiere pruebas pendientes dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su Práctica o recibo.

La Resolución que fije fecha para la audiencia se notificará mediante edicto que permanecerá fijado por veinticuatro (24) horas. Si la Resolución final se dicta en la audiencia se notificará allí mismo; las notificaciones que queden pendientes o las que se hagan por haberse dictado la resolución después de la audiencia, se harán por edicto que se fijará por veinticuatro (24) horas.

La Resolución final quedará ejecutoriada a las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación y será definitiva, irrevocable y obligatoria.

ARTICULO 36.- El Tribunal Electoral podrá rechazar los medios de prueba no permitidos o prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha de la impugnación y rechazará la práctica de pruebas inconducentes. También declarará inevaluables las pruebas que no se practiquen en la audiencia o dentro del término improrrogable que para su práctica o recepción se hubiere decretado.

ARTICULO 37.- Por lo menos cuarenta y cinco (45) días calendario antes de la fecha de las elecciones, el Tribunal Electoral publicará por una sola vez en los medios de información colectiva, los nombres de los candidatos postulados como principales o suplentes a Representante de Corregimiento.

ARTICULO 38.- Si un ciudadano declarado idóneo como Candidato Principal traslada su residencia a otro corregimiento perderá el carácter de postulado y su suplente asumirá el carácter de candidato principal. Si el que traslada su residencia es el candidato suplente, el candidato principal aparecerá sin candidato suplente en la nómina.

Capítulo III

De la Impugnación de Inscripción de Adherentes

ARTICULO 39.- Durante el período de inscripción de adherentes y hasta cinco (5) días calendario después de cerrado el mismo, cualquier ciudadano o candidato principal o suplente, o representante de éstos, puede impug-

nar la inscripción ante el Registrador Electoral Distritorial, por las siguientes causas:

- a) Que no existiere la persona inscrita o fueren falsos los datos de identificación;
- b) Que el ciudadano impugnado se hubiere inscrito con anterioridad con otro candidato durante el mismo proceso electoral;
- c) Que el adherente no estuviere en pleno goce del derecho de ciudadanía; y
- d) Que el nombre del adherente no se encontrase en la lista del Registro Electoral final correspondiente.

ARTICULO 40.- El Registrador Electoral Distritorial anotará en diligencia escrita la impugnación y dispondrá de un término de tres (3) días hábiles para hacer las investigaciones correspondientes. Al siguiente día calendario resolverá sumariamente el caso oyendo en audiencia oral a las partes, cuyas intervenciones se harán constar en un acta que suscribirán los que en ella hubiesen intervenido.

Si resultare probada la impugnación, el Registrador Electoral Distritorial anulará la inscripción. En ningún caso este trámite interrumpirá el curso de las afiliaciones.

Capítulo IV De la Votación

ARTICULO 41.- El Tribunal Electoral deberá determinar el número de mesas de votación, ubicación de las mismas y el número de electores que deberá sufragar en ellas, con base en el Registro Electoral final respectivo.

ARTICULO 42.- El Tribunal Electoral confeccionará tantas boletas de votación como candidatos principales y suplentes haya por cada corregimiento, las cuales llevarán sus nombres, que debe concordar con las listas definitivas de candidatos.

ARTICULO 43.- Las boletas de votación serán de distintos colores y los mismos se sortearán entre los candidatos de cada corregimiento. El Tribunal Electoral designará el tipo de las boletas de votación y la leyenda que deben llevar. Asimismo, señalará la fecha para el sorteo de los colores y reglamentará todo lo concerniente a ese proceso.

ARTICULO 44.- La votación será secreta. El elector votará por un solo candidato a Representante y su respectivo suplente, mediante la selección de la boleta de los candidatos de su preferencia. A continuación introducirá el voto en un sobre y lo depositará en la urna correspondiente.

ARTICULO 45.- El Tribunal Electoral reglamentará todo lo relacionado con el tamaño y diseño de las urnas de votación y de los documentos que deben existir en cada mesa de votación para la realización del sufragio.

ARTICULO 46.- El Tribunal Electoral señalará el horario de las votaciones y tomará las medidas de seguridad para que éstas se realicen normalmente.

Capítulo V De las Proclamaciones

ARTICULO 47.- Las Juntas Comunales de Escrutinio proclamarán como candidatos electos a los que hubiesen obtenido el mayor número de votos entre los candidatos inscritos en el respectivo corregimiento.

Las credenciales serán entregadas en la forma que determine el Tribunal Electoral.

ARTICULO 48.- Si se produjera empate en la votación celebrada en algún corregimiento se proclamará electo al candidato que hubiere inscrito el mayor número de adherentes, y, en caso de que hubiere empate en dicho número la proclamación será decidida a la suerte y en forma pública por la Junta Comunal de Escrutinio.

Capítulo VI De las Nulidades

ARTICULO 49.- Sólo los candidatos afectados con las proclamaciones hechas, podrán interponer durante el plazo de cuatro (4) días, a partir de la proclamación, recurso de nulidad contra las mismas por la única causal de error aritmético.

El escrito con que se interponga el recurso será presentado ante la Junta Comunal de Escrutinio, y dirigido al Presidente del Tribunal Electoral acompañado de las pruebas documentales que acrediten la causal a que se refiere este artículo.

Una vez recibida la documentación por el Tribunal Electoral éste procederá a los trámites de traslado y decisión conforme a los dispuestos en los artículos 31 y 32 de esta ley.

ARTICULO 50.- Habrá lugar a la declaratoria de nulidad total o parcial de las elecciones por parte del Tribunal Electoral de oficio en el primer caso, y a solicitud de parte afectada en el segundo, si concurren las circunstancias y causales que ameriten tal declaratoria.

ARTICULO 51.- Habrá lugar a declaratoria de nulidad total de las elecciones cuando las mismas se verifiquen sin la convocatoria previa hecha por el Tribunal Electoral.

ARTICULO 52.- Cuando, a juicio del Tribunal Electoral, hayan ocurrido actos de violencia, suficientes para alterar el resultado de las elecciones, éste declarará de oficio la nulidad de las mismas en su totalidad, o en determinado corregimiento electoral, según el caso.

ARTICULO 53.- En el caso en que el Tribunal Electoral declare la nulidad total de las elecciones, en la misma resolución motivada, convocará a nuevas elecciones en la fecha que estime conveniente.

ARTICULO 54.- Son causales de nulidad de las elecciones en la Mesa de Votación:

- 1a. La celebración de las votaciones en día o local distintos de los señalados en el Reglamento Electoral.
- 2a. La ejecución por parte de los miembros de la Mesa de Votación de actos que hubieren impedido el ejercicio del sufragio.
- 3a. Haberse instalado ilegalmente los miembros de la Mesa de Votación.
- 4a. La violencia ejercida sobre los miembros de la Mesa de Votación en el curso de éstas al extremo de que se alterase el resultado de la votación.
- 5a. La violación de las urnas.
- 6a. La ejecución de actos de coacción contra los electores de modo que los hubiesen obligado a votar en contra de su voluntad.
- 7a. La elaboración de las actas de votación por personas no autorizadas legalmente para ello o fuera de los lugares y términos reglamentarios.
- 8a. La falsedad de los Registros de Electores.
- 9a. La alteración manifiesta y comprobada de los ejemplares de las actas, de tal manera que les resten su valor legal.

ARTICULO 55.- El recurso de nulidad de las elecciones de mesa sólo podrá ser interpuesto por la persona afectada ya sea por sí misma o por medio de abogado, desde el momento de ser advertida la causal que la produzca y hasta las veinticuatro (24) horas siguientes al cierre de la votación.

El recurso se presentará ante la Mesa de Votación respectiva, y en su defecto ante la Junta Comunal de Escrutinio.

El Secretario de la Mesa de Votación estará en la obligación de consignar tal hecho en el Acta de Votación. El Secretario de la Junta Comunal de Escrutinio lo consignará en el Acta respectiva.

ARTICULO 56.- El recurrente formalizará el recurso ante el Tribunal Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al día en que se produjera la causal. En el escrito respectivo se expondrán los hechos, la cita de la causal o causales en que se basa y se aportarán y aducirán las pruebas pertinentes.

ARTICULO 57.- El Tribunal Electoral acogerá y practicará las pruebas que se estimen conducentes, dentro de un término de tres (3) días hábiles; vencido el término probatorio se dará traslado de la actuación al Fiscal Electoral para que emita concepto dentro de un término de dos (2) días hábiles. Vencido este término, el Tribunal Electoral fallará el recurso dentro de un plazo de tres (3) días calendario.

ARTICULO 58.- Si el Tribunal Electoral falla el Recurso declarando la nulidad de la elección de mesa convocará a nuevas votaciones, que se celebrarán hasta quince (15) días después de la ejecutoria de la resolución respectiva. Si el recurso fuese negado se declarará en dicha resolución la validez de la elección.

ARTICULO 59.- Mientras se decide un recurso de nulidad de elección de mesa, se suspenderá la proclamación del candidato que corresponda el respectivo correjimiento.

Capítulo VII Procedimiento Penal Electoral

ARTICULO 60.- El Tribunal Electoral es el organismo competente para conocer de los delitos y faltas electorales, pero podrá comisionar a los Jueces de Circuito de carácter penal para la práctica de determinadas diligencias.

El fiscal electoral podrá comisionar igualmente a los Fiscales de Circuito y a los Personeros Municipales para la práctica de diligencias determinadas dentro del sumario.

ARTICULO 61.- Los sumarios por delitos electorales se instruirán de oficio o por denuncia de parte. No se admitirán acusaciones particulares ni incidentes en estos procesos.

ARTICULO 62.- En los delitos electorales, se decretará la detención preventiva del sindicado por las causas expresadas en el artículo 2091 del Código Judicial, pero se concederá el beneficio de excarcelación bajo fianza monetaria de cien balboas (B/.100,00) a Diez Mil Balboas (B/.10.000,00), conforme al procedimiento establecido en el Código Judicial.

ARTICULO 63.- Al imputado se le permitirá libremente el derecho de defensa, podrá defenderse por sí mismo o designar abogado defensor desde el momento que se le llame a declarar, aducir pruebas de descargo, repreguntar a los testigos, presentar alegatos y enterarse del estado de la investigación. El imputado podrá consultar con su abogado defensor sobre los aspectos del proceso, incluso antes de rendir indagatoria o en el curso de ésta.

ARTICULO 64.- Iniciada la instrucción sumarial, el Fiscal indagará al sindicado y si éste confesare, enviará inmediatamente, con su concepto, la actuación al Tribunal Electoral para que éste falle dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo del negocio.

ARTICULO 65.- En los demás casos, terminada la instrucción sumarial, el Fiscal enviará el negocio con su concepto al Tribunal Electoral que fijará la fecha de audiencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo del negocio, mediante providencia que será notificada por edicto y que permanecerá fijada por veinti-

cuatro (24) horas en la Secretaría del Tribunal Electoral.

ARTICULO 66.- En la audiencia oral pública, el Tribunal Electoral recibirá las pruebas, examinará los testigos que aporten el imputado y el Fiscal, oír los alegatos y decidirá el negocio dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al acto.

ARTICULO 67.- La audiencia se celebrará aunque no concurren el imputado o su defensor, salvo excusa legal.

Las pruebas se evacuarán conforme lo estipula el Código Judicial y serán declaradas inevacuables las que no se presenten en dicho acto.

ARTICULO 68.- Los fallos del Tribunal Electoral sólo admiten recurso de reconsideración que deberá interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por edicto, y una vez ejecutoriados serán definitivos, irrevocables y obligatorios.

ARTICULO 69.- Todas las resoluciones que se dicten en materia electoral deberán ser motivadas.

Capítulo VIII Disposiciones Finales

ARTICULO 70.- Quedan derogadas la Ley 25 de 30 de enero de 1958 y a la Ley 80 de 29 de noviembre de 1963 así como todas las disposiciones legales o reglamentarias que sean contrarias a la Presente ley.

ARTICULO 71.- Esta Ley regirá a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de febrero de 1978

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSE OCTAVIO HUERTA
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE EMILIO CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro, al
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas, al
WALLACE FERGUSON

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO E. SOSA B.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
TOMAS G. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Planificación y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS TORRAZA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

LEY NUMERO 6 (De 10 de febrero de 1978)

"Por la cual se reglamenta la pérdida de la representación ejercida por el Representante de Corregimiento y el Suplente".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1.-Los Representantes de Corregimientos perderán su representación por las siguientes causas:

1. El cambio voluntario de residencia fuera de su corregimiento;
2. La condena judicial fundada en delito; y
3. La revocatoria del mandato.

ARTICULO 2.-El Representante de Corregimiento que cambie voluntariamente su residencia fuera de su corregimiento, deberá comunicarlo al Tribunal Electoral dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se produjo el cambio. Recibida la comunicación, el Tribunal Electoral dictará de inmediato resolución declarando la pérdida de la representación, en la cual se llamará al suplente respectivo.

Si el Representante no hace la comunicación de que trata este artículo, cualquier ciudadano podrá denunciar personalmente dicho cambio ante la Fiscalía Electoral en forma verbal o mediante escrito en el que consten los hechos en que se fundamenta la denuncia.

ARTICULO 3.-Recibida la denuncia de que trata el artículo 2 la Fiscalía Electoral notificará inmediatamente

de la misma al Representante afectado y realizará la investigación que considere pertinente para establecer la veracidad de la denuncia.

La investigación deberá concluirse en un plazo máximo de un (1) mes y será remitida por el Fiscal Electoral al Tribunal Electoral con la vista respectiva.

ARTICULO 4.-Dentro de diez (10) días hábiles, a partir de la fecha en que reciba el expediente, el Tribunal Electoral dictará resolución motivada en la cual se declarará o no la pérdida de la representación. En caso afirmativo quedará vacante el cargo y el Tribunal Electoral en la misma resolución llamará al suplente respectivo para ocuparlo.

De no ser cierta la denuncia y si ésta fuere manifiestamente temeraria, el Tribunal Electoral sancionará al denunciante con multa de CIEN (B/.100,00) BALBOAS a QUINIENTOS (B/.500,00) BALBOAS.

ARTICULO 5.-Si un Representante electo traslada voluntariamente su residencia a un corregimiento distinto al que representa, no podrá entrar a ejercer el cargo y el Tribunal Electoral llamará a su suplente para que lo reemplace. En este caso se aplicará el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

ARTICULO 6.-No constituye cambio voluntario de residencia el traslado motivado por la designación del Representante como Ministro de Estado, Comisionado de Legislación, Jefe de institución autónoma o semiautónoma y de misión diplomática. En estos casos hay lugar a la vacante transitoria de Representante.

El respectivo suplente ejercerá la representación mientras dure la vacante transitoria.

ARTICULO 7.-No constituye cambio voluntario de residencia el motivado por incendios, cataclismos, inundaciones u otras causas análogas que obliguen al Representante a trasladar provisionalmente de manera ineludible su residencia.

ARTICULO 8.-Tampoco constituye cambio voluntario el traslado temporal, por períodos de duración razonable, derivados de la realización de estudios, funciones oficiales o servicios laborales, siempre que el Representante mantenga la permanencia de su residencia en el corregimiento respectivo.

ARTICULO 9.-Produce vacante absoluta del cargo de Representante de Corregimiento, la aceptación de nombramiento en el Órgano Judicial, Ministerio Público o en el Tribunal Electoral.

ARTICULO 10.-El Tribunal Electoral declarará la vacante de oficio o a solicitud del Fiscal Electoral o de cualquier ciudadano. La resolución se dictará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13 de esta Ley.

ARTICULO 11.-En caso de que se dicte condena judicial fundada en delito, contra un Representante de Corregimiento, el Tribunal competente está obligado a enviar copia autenticada de la sentencia ejecutoriada al Tribunal Electoral.

ARTICULO 12.-Si el tribunal competente omitiere la obligación consignada en el artículo anterior, el Fiscal Electoral o cualquier ciudadano podrá solicitar al Tribunal Electoral que declare vacante el cargo, mediante escrito acompañado de copia autenticada de la sentencia, con certificación de que está ejecutoriada.

ARTICULO 13.-Cuando se trate de los supuestos previstos en los artículos 10, 11 y 12 de esta Ley, el tribunal dará traslado por tres (3) días hábiles al Representante y al Fiscal Electoral, si éste último no hubiese solicitado la declaratoria de la vacante. Dentro de los (3) días hábiles siguientes el Tribunal Electoral dictará resolución motivada, en la cual se decidirá el asunto

y, si hubiere mérito, se declarará la vacante y se llamará al suplente respectivo.

ARTICULO 14.-En los casos de vacante transitoria o absoluta de que traían los artículos 2, 6, 9, 11 y 12, el suplente ejercerá el cargo.

ARTICULO 15.-Los artículos anteriores sobre pérdida de la representación por cambio voluntario de residencia, aceptación de los cargos señalados en el artículo 9 de esta Ley y condena judicial fundada en delito, son aplicables a los suplentes de Representantes de Corregimientos.

También se produce vacante absoluta del cargo de suplente cuando éste pase a ocupar permanentemente el de Representante en los casos previstos en esta Ley.

ARTICULO 16.- Los Representantes de Corregimientos están obligados a mantener informados de su gestión a los ciudadanos de sus respectivos corregimientos.

ARTICULO 17.-Cuando un Representante pierda la confianza que en él depositaron sus electores, los ciudadanos residentes en el corregimiento respectivo tienen el derecho de revocarle el mandato.

Para solicitar la revocatoria del mandato de un Representante, se deberá presentar petición ante el Tribunal Electoral por ciudadanos residentes en el corregimiento en número mínimo equivalente al cincuenta (50%) por ciento de la población electoral del Corregimiento de acuerdo con el último Registro Electoral.

La falsedad o las alteraciones en las firmas y los actos de violencia o amenazas en contra de los ciudadanos por razón de lo dispuesto en esta norma, se sancionarán de conformidad con el artículo 18 de la Ley 5 de 10 de febrero de 1978.

El Tribunal Electoral reglamentará la forma en que se hará la petición y podrá establecer el uso de formularios especiales para tal efecto.

ARTICULO 18.- La revocatoria del mandato no podrá pedirse durante el primero ni el último año de ejercicio del cargo de Representante de Corregimiento.

ARTICULO 19.-La revocatoria del mandato del principal conlleva la del suplente.

ARTICULO 20.-Cumplido el trámite establecido en el artículo 17 y oído el concepto del Fiscal Electoral, el Tribunal Electoral convocará a plebiscito a los ciudadanos del respectivo corregimiento para determinar si aprueban o no la revocatoria del mandato.

El Tribunal Electoral reglamentará la celebración del plebiscito.

ARTICULO 21.-Siempre que el Tribunal Electoral convoque a los electores a plebiscito, deberá actualizar el Registro Electoral del corregimiento.

ARTICULO 22.-La representación se considerará revocada:

1. Si en el plebiscito vota más de la mitad de los ciudadanos del corregimiento; y

2. Si no menos de las dos terceras partes de los votantes votan por la revocatoria.

ARTICULO 23.-Se considerará vacante absoluta de la representación cuando por cualquier causa hubiese vacante absoluta o pérdida del cargo de suplente y el principal no asumiere la representación dentro de los treinta (30) días siguientes a la vacante, salvo el caso de licencia por enfermedad o de ejercicio de los cargos a que se refiere el artículo 6 de esta Ley.

La declaratoria se hará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13 de esta Ley.

ARTICULO 24.-El Tribunal Electoral convocará a elecciones parciales en los siguientes casos:

1. Para suplente, cuando por cualquier causa hubiere pérdida de dicho cargo o vacante absoluta del mismo y existiese, además, vacante transitoria de Representante principal por el ejercicio de los cargos a que se refiere el artículo 6 de esta Ley.

2. Para principal y suplente en los casos de revocatoria del mandato.

3. Para principal y suplente cuando producida la vacante del principal o la pérdida de su representación no hubiere suplente.

Estas elecciones se efectuarán dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la declaratoria de la pérdida de la representación por cualquier causa o de producida la vacante absoluta.

ARTICULO 25.-Para las elecciones se aplicarán las normas contenidas en la Ley 5 de 10 de febrero de 1978.

ARTICULO 26.-Cuando se celebren elecciones parciales, el Tribunal Electoral está obligado a actualizar el Registro Electoral del corregimiento respectivo.

ARTICULO 27.-Esta Ley comenzará a regir a partir del 6 de agosto de 1978.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de febrero de 1978.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República.

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República.

JOSE OCTAVIO HUERTA
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE EMILIO CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro al.,
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas al.,
WALLACE FERGUSON

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO E. SOSA B.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
TOMAS G. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Planificación y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación, MARCELINO JAEN
 Comisionado de Legislación, NILSON A. ESPINO
 Comisionado de Legislación, MANUEL BALBINO MORENO
 Comisionado de Legislación, RICARDO RODRIGUEZ
 Comisionado de Legislación, MIGUEL A. PICARD AMI
 Comisionado de Legislación, ROLANDO MURGAS TORRAZA
 Comisionado de Legislación, RUBEN DARIO HERRERA
 Comisionado de Legislación, CARLOS PEREZ HERRERA
 Comisionado de Legislación, SERGIO PEREZ SAAVEDRA
 Comisionado de Legislación, ERNESTO PEREZ BALLADARES
 FERNANDO MANFREDO JR.
 Ministro de la Presidencia

LEY No. 7
 (10 de Febrero de 1978)

"Por la cual se deroga el Decreto de Gabinete No. 343 del 31 de octubre de 1969, sobre ejercicio de la libertad de expresión y responsabilidades que engendra".

EL CONSEJO NACIONAL DE
 LEGISLACION
 DECRETA:

ARTICULO 1. Derógase el Decreto de Gabinete No. 343 de 31 de octubre de 1969.

ARTICULO 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS
 Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
 Vicepresidente de la República

JOSE OCTAVIO HUERTA
 Presidente de la Asamblea Nacional de
 Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
 JORGE EMILIO CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
 NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro al.,
 LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación, ARISTIDES ROYO
 El Ministro de Obras Públicas al., WALLACE FERGUSON
 El Ministro de Desarrollo Agropecuario, RUBEN DARIO PAREDES
 El Ministro de Comercio e Industrias, JULIO E. SOSA B.
 El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, ADOLFO AHUMADA
 El Ministro de Salud, ABRAHAM SAIED
 El Ministro de Vivienda, TOMAS G. ALTAMIRANO D.
 El Ministro de Planificación y Política Económica, NICOLAS ARDITO BARLETTA
 Comisionado de Legislación, MARCELINO JAEN
 Comisionado de Legislación, NILSON A. ESPINO
 Comisionado de Legislación, MANUEL BALBINO MORENO
 Comisionado de Legislación, RICARDO RODRIGUEZ
 Comisionado de Legislación, MIGUEL A. PICARD AMI
 Comisionado de Legislación, ROLANDO MURGAS TORRAZA
 Comisionado de Legislación, RUBEN DARIO HERRERA
 Comisionado de Legislación, CARLOS PEREZ HERRERA
 Comisionado de Legislación, SERGIO PEREZ SAAVEDRA
 Comisionado de Legislación, ERNESTO PEREZ BALLADARES
 FERNANDO MANFREDO JR.
 Ministro de la Presidencia.

LEY No. 8
 (De 10 de febrero de 1978)

Sobre los delitos de calumnia e injuria.
 EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1. La calumnia consiste en la imputación falsa a otro de un delito perseguible de oficio.

ARTICULO 2. Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de una persona.

ARTICULO 3. El responsable de calumnia será sancionado con prisión de uno (1), a seis (6) meses o con multa de cincuenta (B/ 50.00) a Mil (B/ 1,000.00) Balboas.

ARTICULO 4. El responsable de injuria será sancionado con prisión de quince (15) a noventa (90) días o con multa de Diez (10.00) a Quinientos (B/ 500.00) Balboas.

ARTICULO 5.-Cuando se cometa uno de los hechos descritos en los artículos 1 y 2 utilizando un medio de comunicación social, la pena se agravará de una cuarta parte (1/4) a la mitad (1/2).

ARTICULO 6.-Se reputarán cometidos en la República los delitos de calumnia o injuria, publicadas en Periódicos extranjeros y podrán ser procesados los que, desde el territorio de la República de Panamá, hubieren enviado los artículos o dado orden para su inserción.

ARTICULO 7.-Los actos públicos de los servidores públicos pueden ser discutidos y criticados ampliamente siempre que no se atente contra su honra.

ARTICULO 8.-No se considera injuria la descripción de hechos públicos ciertos.

ARTICULO 9.-No constituyen calumnia o injuria los juicios de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional; ni el concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho, siempre que el modo de proceder o la falta de reserva, cuando debió haberla, no demuestren un propósito ofensivo.

ARTICULO 10.-Cuando la calumnia o injuria se irrogar a una corporación pública, el procedimiento será de oficio, por denuncia de su representante legal; y cuando lo sea contra la persona jurídica, de derecho privado, la denuncia debe hacerse por acusación particular a través de su representante legal.

ARTICULO 11.-Podrán también ejercitar la acción por calumnia o injuria, los parientes dentro del segundo grado de consaguinidad y el cónyuge sobreviviente, cuando la calumnia o injuria se haya cometido contra una persona difunta.

ARTICULO 12.-El acusado de calumnia quedará exento de pena, probando la verdad de los hechos imputados.

ARTICULO 13.-Al acusado de injuria sólo se le admitirá prueba sobre la verdad de sus imputaciones, cuando estas vayan dirigidas contra servidores públicos, corporaciones públicas y privadas, en razón de los actos relativos al ejercicio de sus funciones, siempre y cuando no se refieran a la vida conyugal o privada del ofendido.

ARTICULO 14.-Cuando una calumnia o una injuria se publique de un modo impersonal con la fórmula de "SE DICE", "SE ASEGURA", "CORRE EL RUMOR", u otras semejantes, se considerará para los efectos del caso, que tal concepto se emite personalmente por el que hace la publicación.

ARTICULO 15.-Si el hecho imputado es objeto de un proceso pendiente, el juicio por calumnia o injuria, quedará suspendido hasta que en aquél se dicte sentencia, lo cual hará cosa juzgada acerca de la existencia o inexistencia del hecho.

ARTICULO 16.-Se prohíbe la publicación de cualquier información referente a juicios que se sigan o hayan seguido por injuria en los casos en que no se admite probar la verdad de las expresiones injuriosas.

El infractor de esta disposición será sancionado con multa de Cincuenta (B/ 50,00) a Mil Quinientos (B/ 1,500,00) Balboas.

ARTICULO 17.-En las sentencias condenatorias por calumnia o injuria cometidas a través de los medios de comunicación social, se ordenará la publicación del pronunciamiento a cargo del sancionado, por el mismo medio de comunicación, si el ofendido lo requiere.

ARTICULO 18.-Para proceder en los delitos contra el honor es indispensable que medie acusación particular de la parte ofendida.

No obstante, en las calumnias o injurias irrogadas a las corporaciones públicas o a los servidores públicos por razón del ejercicio de su cargo, se procederá de oficio siempre que medie denuncia del ofendido.

ARTICULO 19.-El culpable de calumnia o de injuria quedará relevado de pena cuando medie perdón de la parte ofendida, si éste fuere incondicional. Si fuere condicional, será necesaria la aprobación del acusado o reo y se estará a lo que convengan las partes.

ARTICULO 20.-Las penas a que se refiere esta Ley, se impondrán sin perjuicio de que el acusado pague al agraviado, por vía de indemnización, una suma fija que se estipulará a solicitud de éste, oyendo el dictamen de dos (2) peritos designados por las partes.

ARTICULO 21.-En virtud de desistimiento del ofendido terminará el proceso en los casos de calumnia o injuria siempre que el procesado lo consienta.

ARTICULO 22.-Corresponde a los Jueces de Circuito y a los Alcaldes de Distrito, el conocimiento de los delitos de calumnia o injuria. La parte agraviada puede escoger la vía que prefiera.

Para que los Alcaldes de Distrito conozcan de tales delitos, bastará la denuncia del ofendido o de cualquiera de las personas que pueda establecer acusación particular, de conformidad con esta Ley. El procedimiento será el señalado por el Código Administrativo.

ARTICULO 23.-Serán de competencia exclusiva de los Jueces de Circuito los delitos de calumnia o injuria cuando éstos se cometieren a través de un medio de comunicación social.

ARTICULO 24.-Interpuesta una acusación judicial por calumnia o injuria, o iniciado el procedimiento de oficio, el Agente del Ministerio Público citará a su despacho al acusado para interrogatorio. Efectuada esta diligencia y dentro del término de diez (10) días, se practicarán las pruebas que aduzcan el acusador y las que presente el acusado; la de éste en los casos permitidos por esta Ley.

Cumplido lo anterior, el Agente del Ministerio Público remitirá el sumario al Juez competente, quien dentro de los tres (3) días siguientes decidirá de su mérito.

En caso de enjuiciamiento, y si se apelare del auto respectivo, el recurso se concederá en el efecto suspensivo. El Tribunal Superior, previa fijación del negocio en lista, por tres (3) días para que las partes aleguen por escrito, resolverá la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes. Este mismo procedimiento se observará si se hiciera uso del mismo recurso cuando se dictare auto de sobreseimiento.

ARTICULO 25.-Ejecutoriado el auto de proceder, el Juez fijará fecha para la celebración de la audiencia respectiva. El día y hora señalados se dará comienzo a la audiencia y se observarán las siguientes reglas:

a) Si una de las partes no asiste sin causa justificada, la audiencia se celebrará con la parte que concurra;

b) El Juez comenzará por solicitar al acusador que presente sus pruebas. Una vez hecho esto, el procesado podrá objetar y, a continuación, proponer sus pruebas. En este último caso, el acusador podrá también objetar las presentadas por el procesado. El Juez podrá rechazar en el acto, las que estime manifiestamente inconducentes reservándose para la sentencia la apreciación de las restantes;

c) Los testigos deberán estar presentes en el Tribunal al momento de ser aducidos y declararán en el orden que establezca el Proponente, salvo que el Juez estime conveniente un orden diferente;

d) Se examinarán, primeramente, los testigos del acusador y a continuación los del acusado. Al terminar la recepción de la prueba testimonial, el Juez practicará, acto continuo, las demás pruebas si fuere posible. En caso contrario señalará, de inmediato, fecha futura para la práctica de las mismas; y

e) El Juez por sí mismo, practicará las Pruebas y dirigirá las interpelaciones o interrogatorios de las partes. Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que no se enteren de lo dicho por los demás, pero el Juez podrá determinar, a su prudente arbitrio, el interrogatorio conjunto de varios testigos o efectuar careos entre los mismos. Si resultare indispensable un nuevo señalamiento de audiencia, se hará en lo posible, para el día o los días inmediatamente siguientes.

ARTICULO 26.-Los incidentes que se presenten serán fallados junto con la sentencia, salvo que a juicio del Tribunal puedan influir en la decisión, en cuyo caso serán resueltos de inmediato.

ARTICULO 27.-Concluida la audiencia, las partes dispondrán de cinco (5) días para presentar sus alegatos escritos. La sentencia se dictará dentro de los cinco (5) días siguientes.

ARTICULO 28.-En caso de apelación de la sentencia del Juez, el Tribunal Superior, previa fijación del negocio en lista por tres (3) días para que las partes aleguen por escrito, fallará el recurso dentro de diez (10) días.

ARTICULO 29.-El acusado del delito de calumnia o injuria podrá estar acompañado de un abogado en el acto de indagatoria a que se refiere el artículo 24 de esta Ley.

ARTICULO 30.-Con excepción de las notificaciones del auto de proceder y de la sentencia de primera instancia, que serán personales, las demás que deban hacerse lo serán por edicto.

ARTICULO 31.-Cuando el acusado no fuere hallado en el lugar del juicio para hacerle la notificación del auto de enjuiciamiento, se le emplazará por edicto, el cual será fijado en la Secretaría del Juzgado, por diez (10) días hábiles. Copia de este edicto se publicará en un diario de circulación nacional por tres (3) veces y transcurridos diez (10) días después de la última publicación, si no compareciere se le nombrará un defensor de oficio, quien lo representará en el juicio.

ARTICULO 32.-Los delitos de calumnia o injuria prescribirán cumplido un (1) año después de la comisión del hecho punible. La prescripción de la pena y la suspensión e interrupción de la prescripción se regirán por el Código Penal.

ARTICULO 33.- (TRANSITORIO) Los procesos de calumnia o injuria que estén tramitándose al entrar en vigencia esta Ley, se regirán por la Ley vigente al tiempo de su iniciación, pero se aplicará la pena más favorable al reo.

ARTICULO 34.-Esta Ley deroga las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 35.-Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.,
Vicepresidente de la República

JOSE OCTAVIO HUERTA,
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE E. CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro, al.,
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas, al.,
WALLACE FERGUSON

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
HUBEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO E. SOSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
TOMAS G. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ B.

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ H.

Comisionado de Legislación,
RUBEN D. HERRERA

FERNANDO MANFREDO JR.,
Ministro de la Presidencia

LEY NUMERO 9
(De 10 de febrero de 1978)

"Por la cual se asignan sueldos al personal de la Fiscalía Electoral".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El personal y sueldos de la Fiscalía Electoral será el siguiente:

	Sueldo	Gastos de Representación
1 Fiscal	1,000	500.00
1 Secretario	800	
1 Oficial Mayor	450	
1 Secretaria (Taquimecanógrafa)	350	
1 Secretaria (Taquimecanógrafa)	250	
1 Citador	175	
1 Conductor	200	
1 Aseador	100	

ARTICULO SEGUNDO: Esta Ley comenzará a regir a partir del 16 de febrero de 1978.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de febrero de 1978.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSE OCTAVIO HUERTA
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE EMILIO CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas, a.i.
WALLACE FERGUSON

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO E. SOSA B.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
TOMAS G. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Planificación y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS TORRAZA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

FERNANDO MANFREDO Jr.
Ministro de la Presidencia

AVISOS Y EDICTOS

"AVISO"

Se avisa al Comercio y Público en General, que por escritura No. 2008 de 16 de marzo de 1977, Yo, LINO LOHAR SCOON, con cédula No. 3-AV-5-65 y de esta ve-
cidad, he vendido al señor ARMANDO VIRGILIO PLO-
CHE LOHAR, con cédula No. 8-119-216, el ASERRIO LO-
HAR, ubicado en Quebrada Lino, Rfo Congo, Distrito de
Chepigana, Darién, adquiriendo el comprador todos los
compromisos existentes. Se hace este aviso de acuerdo
con el artículo 777 del Código de Comercio.

Panamá, 9 de febrero de 1978.

LINO LOHAR SCOON
3-AV-5-65

L 372973
(1era. Publicación)

BANCO NACIONAL DE PANAMA
PROYECTO PESQUERO - SEGUNDA FASE
PRESTAMO 1398 - PAN
BANCO MUNDIAL - BANCO NACIONAL DE PANAMA
LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL

No. PP-01-II
NUEVA LICITACION

El Banco Nacional de Panamá (en adelante llamado BANCO), anuncia una nueva licitación del proyecto que se desarrolla con el préstamo que del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en adelante llamado BIRF) ha recitado en varias monedas equivalentes a US\$7,5 millones para un programa de renovación de la flota pes-

quer en Panamá, cuyo costo total estimado es de US\$12,5 millones.

Parte de este préstamo se aplicará a los pagos por diseño, construcción y entrega de buques bolicheros, en un programa de crédito a empresarios privados que será administrado por el BANCO. Los pagos del BIRF se harán sólo al aprobar el BIRF las solicitudes presentadas por el BANCO según los términos y condiciones de tal acuerdo.

Se invita a los Astilleros que hayan precalificado, según anuncio fechado 4 de diciembre de 1977, a someter cotizaciones para el suministro de 10 buques bolicheros, a diseñar y construir según Planos de Licitación y Especificaciones Técnicas preparadas por el BANCO. Las naves serán entregadas en la rada de la ciudad de Panamá, República de Panamá.

El acto de Licitación se celebrará el día 22 de febrero de 1978 a las 10:00 horas (hora oficial de Panamá). Ese día las propuestas serán recibidas en el Salón de la Junta Directiva del Banco, ubicadas en la Sucursal Transfinca de esta ciudad. Los días hábiles previos al acto de la Licitación, los Proponentes podrán presentar su Propuesta en las oficinas del Proyecto Pesquero, ubicado en la Nueva Casa Matriz del BANCO, ubicadas en Vía España.

Para los efectos de la nueva Licitación, regirán las mismas Instrucciones a los Proponentes, Contrato Proforma, Especificaciones Técnicas, demás documentos y otra información pertinente en Español e Inglés, que rindieron para la Licitación anterior. Los proponentes que hayan precalificado y que no hayan participado en la Licitación anterior, podrán obtener la documentación reseñada mediante el pago de la suma de B/200,00 (no reembolsables), en las oficinas del Proyecto Pesquero, Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, Vía España, segundo piso, o al Apartado 5220, Zona 5, Panamá, República de Panamá, a partir de la fecha de este anuncio.

R. DE LA ESPRIELLA Jr.
Gerente General

Panamá, 10 de febrero de 1978

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO

EM PLAZA:

A EDNA MAY BLACK DE JIMENEZ, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra instauró su esposo JOSE VICTORIANO JIMENEZ SAMPSON.

Se advierte a la emplazada que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy nueve de febrero de mil novecientos setenta y ocho, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,
(Fdo.) Elías N. Sanjurjo Marcucci

(Fdo.) Gladys de Grosso
La Secretaria

LS33002
(Única publicación)

RESOLUCION No. 244

PANAMA, 10 de noviembre de 1977

Mediante apoderado legal la señorita IRMA CRESPO DIAZ, domiciliada en C-48 - No. 4909, Bella Vista, con cédula de identidad personal No. 8-227-183, solicita al Organismo Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia que se le confiera el título de Intérprete Público en los idiomas del ESPAÑOL al Inglés y viceversa.

Con la solicitud presenta la siguiente documentación:

A) Poder y Memorial petitorio

B) Certificaciones expedidas por los señores Ricardo Valdés A. y Ramón Palacio P. respectivamente acreditando conocer a la Peticionaria y que siempre ha demostrado y observado buena conducta.

C) Certificaciones expedidas por los profesores examinadores Juana María B. de Bazán, Gloria Ortega - Viento de Acereda con lo cual acredita su idoneidad para obtener el título de Intérprete Público en los idiomas del Español al Inglés y viceversa.

Como la Peticionaria reúne los requisitos exigidos por los artículos 2141 y 2142 del Código Administrativo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Conferir a la señorita IRMA CRESPO DIAZ con cédula de identidad No. 8-283-954 el Título de Intérprete Público en los idiomas del ESPAÑOL al INGLÉS y viceversa.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

JORGE E. CASTRO B.
Ministro de Gobierno y Justicia

LS72892
(Única publicación)

GUILLERMO MORON A.

SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA

CERTIFICA:

Que hoy, 10 de febrero de 1978 en la sesión de la mañana ha sido presentada personalmente una demanda ordinaria Propuesta por Alberto Martínez García, Roberto Elías Grimaldo, Jaime Melgar y Sabino Díaz en contra de la sucesión del Dr. Néstor María Alzpurúa Murgas, Icenit Alzpurúa de Arosemena y Amada Cortez de Parker, en su condición de madre de Sissy Alzpurúa, para que, mediante sentencia firme se condene a los demandados a pagarle a los demandantes la suma de B/21,999.16 en concepto de honorarios profesionales.

Que, la demanda se encuentra actualmente pendiente de ser sometida a la regla de reparto.

Panamá, 10 de febrero de 1978

GUILLERMO MORON A.
Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá

LS72968
(Única publicación)

EDITORA RENOVACION, S.A.